



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 13-12-2016 11:34:15
Al Contestar Cite Este No.:2016EE78810 O 1 Fol:0 Anex 0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/EDGAR ENRIQUE CARRILLO
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señor
EDGAR ENRIQUE CARRILLO MARTINEZ
Tercero Interviniente
Calle 56 No. 14 – 80 APTO 401
Bogotá D.C.

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No 201502308 por la Subdirección de Vigilancia y Control de esta Secretaría". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: OlgalS/contratista

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 2036 de fecha 12 DIC 2016 de 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502308 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 0334 de fecha 10 de mayo del 2016, sancionó a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS (en intervención para liquidar), identificada con Nit. 830106376-1, Código de Prestador No. 1100107828-37, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 104 A – 33 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la multa de DOSCIENTOS CUARENTA (240) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.515.632 m/cte), por violación a las siguientes normas: *Ley 100 de 1993 artículo 185, Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 2.*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al Representante Legal de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, el 14 de Junio de 2016, quien mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER45961 del 28 de Junio de 2016, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, considera que la Resolución No. 334 del 10 de mayo de 2016 debe ser revocada a causa de la falta de apreciación de las pruebas existentes y la no valoración de otras que resultan evidentes para demostrar el buen actuar de la entidad sancionada.

Indica que la IPS, tal como se evidencia en la historia clínica, brindó a la paciente la atención clínica y asistencial necesaria acorde a su estado de salud, cubriéndose todos y cada uno de los riesgos que se pudieron haber presentado; por lo cual concluye que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS no ha vulnerado lo consagrado en la Ley 100 de 1993 artículo 185, Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8, en concordancia con el Decreto 1011 de 2006 artículo 3 numeral 2. Por el contrario, estima que se dio y, se esta dando, cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en las mencionadas normas, por lo que se concluye que en caso de no revocarse la resolución recurrida, solicita se de aplicación a las causales de dosificación y atenuación de la sanción.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. **2036** de fecha **12 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502308, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Finaliza el escrito manifestando que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, actualmente se encuentra en proceso de liquidación, circunstancia que debe ser evaluada por el Despacho en aras de obtener una reducción sustancial de la sanción impuesta, dosificándose la misma en razón a la situación jurídica y económica de la IPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo de manera eficiente se presta el servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En el caso particular se ha cuestionado el cumplimiento de las normas que hacen parte del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por cuanto la paciente no recibió toda la atención médica estando en el servicio de observación de urgencias y en servicio ocasional por un tiempo prolongado, sin que se hubiese podido hospitalizar por ausencia de camas.

Al respecto, el apoderado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, tuvo la posibilidad de ofrecer las correspondientes explicaciones y desvirtuar la imputación hecha por la Secretaría Distrital de Salud, no obstante, del contenido de la Resolución Sancionatoria se desprende que los argumentos expuestos en descargos no eran lo suficientemente contundentes para desvirtuar los cargos formulados y, por consiguiente, el operador jurídico de primera instancia concluyó que a la luz de la historia clínica del paciente y el Concepto Técnico Científico que sobre ella se emitió, existieron fallas en la calidad de la atención, razón misma por la que encontró pertinente la imposición de la sanción pecuniaria. Conforme a lo anterior, este Despacho considera que no se ha incurrido en la violación al debido proceso aludida por el apelante.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **- 2036** de fecha **12 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502308, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

A contrario sensu, estima esta Autoridad Administrativa que la violación a las normas endilgadas se encuentran debidamente acreditadas, pues es un hecho probado que la señora Claudia Martínez Caballero, quien por la época de los hechos tenía 76 años de edad, ingresó el 27 de Junio de 2013 a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, con cuadro clínico de 20 días de evolución de fiebre no cuantificada, tos con expectoración amarilla de predominio nocturno, asociado a edemas generalizados e ictericia ocasional, recibiendo indicación de hospitalización, no obstante lo anterior, permaneció por un tiempo prolongado en observación de urgencias y en un servicio adicional.

En consecuencia, resulta importante reiterar lo dicho por la Corte Constitucional, quien dispuso que *tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.* (T 199 de 2013)

Así entonces, atendiendo a la edad de la paciente y a su sintomatología la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, se encontraba en la obligación legal de efectuar una adecuada coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios de hospitalización que requería la usuaria.

Este Despacho reconoce que en ocasiones la demanda supera la oferta de los servicios ofrecidos por las instituciones prestadoras del servicio de salud y, que en el caso particular, la no hospitalización inmediata de la paciente derivó por no contar la Clínica con camas disponibles. No obstante lo anterior, como se ha establecido desde el inicio de la presente actuación administrativa, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS, debía tener preestablecido un plan para el manejo de contingencias como la acaecida en el sub lite, verbigracia, activando el proceso de referencia y contrareferencia, remitiendo a la paciente a otra institución donde se le pudiese garantizar atención humanizada y de calidad.

Sin embargo, la Entidad se abstuvo de dar aplicación a dicho protocolo e incurrió en la vulneración de las normas endilgadas en la actuación administrativa en referencia, conculcando los derechos de la paciente en torno a recibir atención oportuna y de calidad.

Por lo anterior, el Despacho esta de acuerdo con la primera instancia, en establecer la responsabilidad institucional y considera que la multa se encuentra ajustada a derecho, luego no hay argumento alguno que sustente la revocatoria de la resolución sancionatoria y pese a la solicitud de amonestar o disminuir la sanción, esta se mantendrá pues ha de resaltarse que es la mínima contemplada para este tipo de infracciones teniendo en cuenta que por la gravedad de la infracción se puede imponer hasta 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **- 2036** de fecha **12 DIC 2016** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502308, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que pese a que la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS se encuentra actualmente en proceso de liquidación, no está exenta de responder por las infracciones que son resorte de esta investigación, cuyas consecuencias jurídicas deberán ser asumidas por tratarse de hechos consumados que afectaron ostensiblemente la calidad de la atención brindada a la señora Claudia Martínez Caballero quien hoy se encuentra fallecida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0334 de fecha 10 de mayo del 2016, mediante la cual se sancionó a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS (en intervención para liquidar), identificada con Nit. 830106376-1, Código de Prestador No. 1100107828-37, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 104 A – 33 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con la multa de DOSCIENTOS CUARENTA (240) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2016, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.515.632 m/cte), conforme a lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta Resolución al Representante Legal y/o Apoderado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **12 DIC 2016**

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado por: OLS/contratista 
Aprobado Por: ORamos / Jefe Oficina Asesora Jurídica 

